

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contesto dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2019-00056-00
Demandante	FRANKLIN VARELA NEIRA
Demandado	- H.L. INGENIEROS S.A.S.
Tema	CULPA PATRONAL

AUTO No. 4020

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 77 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, portadora de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d178c0e3ea0e42783482adddbea4fe64fc149fb3ef3be924f6835d9a922a5**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que hay varios memoriales pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2019-00443-00
Demandante	LUIS EDUARDO GARCIA QUINTERO
Demandado	RIOPAILA CASTILLA Y OTRO
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 4021

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante manifiesta haber surtido la notificación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA, como quiera que no compareció al proceso, se hace necesario verificar si lo enviado cumple con los parámetros fijados para esta clase de notificaciones, encontrando los siguientes yerros:

1. En el memorial aportado al juzgado, manifiesta que se realizó la notificación conforme lo determina el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, verificada la notificación realizada, encuentra el despacho que no se surtió la notificación virtual que refiere la ley 2213 de 2022, pues no se envió la demanda como mensaje de datos, ni se cumplió con ninguno de los parámetros fijados en la citada ley.
2. La parte demandante acredita la remisión de la citación para notificación que refiere el artículo 291 de CGP, sin embargo, tampoco cumple a cabalidad con los parámetros de esta clase de notificaciones, pues no se aporta la copia

cotejada y sellada de la comunicación que se remite, ni la constancia que acredita la entrega de la comunicación a la persona notificada.

3. Tampoco se acredita la remisión del AVISO de notificación que refiere el artículo 292 de CGP.

En consecuencia, el despacho va declarar INVALIDA la notificación surtida a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA y en consecuencia requerirá a la parte demandante para que se sirva realizar nuevamente la notificación, siguiendo los parámetros fijados en la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP.

De otro lado, el abogado HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN quien funge como apoderado de la parte demandante, presenta su renuncia al memorial poder otorgado, acompañado de la comunicación remitida al poderdante informando tal situación, en consecuencia, por cumplir los presupuestos fijados en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia del apoderado.

En similar sentido, el demandante aporta memorial poder otorgado al abogado ALVARO CHAVARRIAGA SILVA, para ser representado en la instancia, por lo que se reconocerá personería en los términos del memorial poder aportado al plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por **NO VALIDA** la notificación realizada a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con miras a que se sirva **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA**, conforme lo establece los artículos 29 y 41 del CPL y de la SS, en concordancia con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si lo prefiere conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. **Adviértase que, de no realizar la notificación en la forma solicitada, se aplicaran las consecuencias previstas en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al memorial poder aportada por el abogado **HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN** identificado con la cedula No. 94.477.939 y la Tarjeta Profesional No. 196.691 del C.S de la J.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **EUSTORGIO OSORIO**, al abogado **ALVARO CHAVARRIAGA SILVA**, portador de la T.P. No. 102.682 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc55e0310d943edee98b229d0c0da389c57816eb7129a7867b48f98e652d66**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la parte actora informa los herederos determinados del demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 3921

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2020 00066 00
Demandante	ALCIRA GOMEZ PIEDRAHITA
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, en el que la apoderada judicial de la parte demandante acredita las calidades e informa los datos de identificación correspondientes a los herederos determinados de la señora **ALCIRA GOMEZ PIEDRAHITA**.

Para resolver el juzgado considera lo establecido en el Art. 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S.

“Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, el Despacho dispondrá reconocer a los señores **MARIA VICTORIA PIEDRAHITA GOMEZ (Hija), MARIA CLEMENCIA PIEDRAHITA GOMEZ (Hija), DARIO PIEDRAHITA GOMEZ (hijo)** la calidad de sucesores procesales de la señora **ALCIRA GOMEZ PIEDRAHITA**.

Finalmente, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de pendientes de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a los señores **MARIA VICTORIA PIEDRAHITA GOMEZ (Hija), MARIA CLEMENCIA PIEDRAHITA GOMEZ (Hija), DARIO PIEDRAHITA GOMEZ (hijo)** la calidad de sucesores procesales de la señora **ALCIRA GOMEZ PIEDRAHITA**.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia que tratan los Art. 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

JAMS

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28116f6839036e938a5f5b25a6526eb1c4b8a7d654db6098ac63ccf524bf3e5**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso contra el auto No. 3570 de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2020-00155-00
Demandante	ROSA AMELIA GALEANO ROSAS
Demandado	- PORVENIR - COLPENSIONES - MINISTERIO DE HACIENDA
Tema:	BONO PENSIONAL

AUTO No. 3930

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto No. 3570 del 08 de noviembre de 2023, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., contra mencionada decisión, el apoderado de dicha entidad presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, su inconformidad radica en que la contestación fue remitida el jueves 10 de febrero de 2022, estando dentro del término legal, por lo cual, solicita se revoque la decisión y se tenga por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Así las cosas, el despacho revocara su decisión, pues verificado el buzón de correo electrónico del Juzgado, se constató el recibo de la contestación en mención, el 10 de febrero de 2022 conforme lo manifestado en el recurso.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de PORVENIR S.A., fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral **SEGUNDO** del auto 3537 de 2023.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d557cdf0bdf0b4858103e5a3ca240da52a46168f471305def00d570057ed4a8**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TOMAS ALEXANDER MONTENEGRO CASTILLO
DEMANDADO	CLÍNICA ORIENTA S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2020-00182 -00
TEMA	Contrato de trabajo - Prestaciones sociales

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P. y el acuerdo PSAA16-2016.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 0219 del 23 de noviembre de 2023 dictada por el Juzgado Once Laboral del circuito de Cali.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de CLÍNICA ORIENTA S.A.S. a favor de TOMAS ALEXANDER MONTENEGRO CASTILLO	\$ 8.465.992,24
Total, Agencias en Derecho	\$ 8.465.992,24

SON: OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **CLÍNICA ORIENTA S.A.S.** a favor de **TOMAS ALEXANDER MONTENEGRO CASTILLO.**

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez c.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TOMAS ALEXANDER MONTENEGRO CASTILLO
DEMANDADO	CLÍNICA ORIENTA S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2020-00182 -00
TEMA	Contrato de trabajo - Prestaciones sociales

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3647

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P. y el acuerdo PSAA16-2016.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ**

**Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4aa0cabacc182108a6ef19f23dafbdeed92c8abe80ed61a669a851c129b05**

Documento generado en 30/11/2023 08:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que el curador designado de los herederos indeterminados contesto la demanda dentro del término. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2020-00304-00
Demandante	ROSA INES HERRERA VALDES
Demandado	- UGPP
Tema	SEGURIDAD SOCIAL

AUTO No. 3921

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de el curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de la señora **ROSA INES HERRERA VALDEZ**.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de la **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERA: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d09a4c131ee3de682c54fc0f946d8974759231db8a0baea410702d67e60d13**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los herederos determinados de la demandante solicitan amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2020 00304 00
Demandante	ROSA INES HERRERA VALDES
Demandado	UGPP

AUTO No. 3920

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los herederos determinados de la demandante solicitan la concesión de amparo de pobreza, en atención que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos fijados al curador de los herederos indeterminados, pues aducen ser personas de bajos recursos que se encuentran cubiertos por el SISBEN y que solo cuentan con los recursos para su propia subsistencia.

Frente a la anterior petición, es menester citar en un primer momento la disposición contenida en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De igual manera, el artículo 152 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente respecto a la oportunidad, competencia y requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

De las anteriores citas normativas se colige en primer lugar, que para que proceda el amparo de pobreza es necesario que la persona no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, lo cual se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento con la suscripción de la solicitud; y en segundo lugar, que quien debe solicitar el amparo de pobreza es la propia parte en nombre propio o por intermedio de su apoderado de confianza, por lo que de plano se proscribía la posibilidad de que un tercero lo solicite a su nombre o el juez lo conceda de manera oficiosa.

En ese estado de cosas, se concederá el amparo de pobreza en favor de las señoras ALEJANDRINA PERLAZA HERRERA Y ROMELIA PERLAZA HERRERA, como quiera que la solicitud fue elevada por dicha parte, pese a que no realizó de forma literal el juramento de rigor, el mismo se entiende prestado con la suscripción de la solicitud del amparo de pobreza; motivo por el cual, se nombrará al abogado que fue designado inicialmente como curador para que represente los herederos indeterminados de la causante.

Finalmente, en atención al amparo que se concede, se dejara sin efectos el numeral CUARTO del auto No. 2016 del 10 de julio de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a los herederos determinados reconocidos **ALEJANDRIMA PERLAZA HERRERA Y ROMELIA PERLAZA HERRERA**, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 del CGP, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

En consecuencia, las herederas determinadas quedan exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de curaduría, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **CUARTO** del auto No. 2016 del 10 de julio de 2023.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252baa32139d7c0282e29d7ca8185b77da3709724383aa115486e8d3c6be1789**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARIA ARBELADEVZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2021-00222-00
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO CON PENSIÓN

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P. y el acuerdo PSAA16-2016

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 222 del 25 de agosto de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 0139 del 25 de julio de 2023.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S,A , a favor de LUZ MARIA ARBELADEVZ	\$1.160.000 \$1.160.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de LUZ MARIA ARBELADEVZ	\$1.500.000
Total, Agencias en Derecho	\$3.820.000

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **PORVENIR S,A** a favor de **LUZ MARIA ARBELADEVZ**.

UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **LUZ MARIA ARBELADEVZ**.

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daiva F. Rodríguez C.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARIA ARBELADEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2021-00222-00
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO CON PENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3786

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a dispuesto en la Sentencia No. 222 del 25 de agosto de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 0139 del 25 de julio de 2023.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a dispuesto en la Sentencia No. 222 del 25 de agosto de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 0139 del 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

J.A.C.C

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de073e13fdd3f8edac4d68a1d18779d982639ce010a699f07d0d618690a1f65**

Documento generado en 30/11/2023 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2021-00235-00
TEMA	RETROACTIVO PENSION DE VEJEZ

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P. y el acuerdo PSAA16-2016

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 158 del 08 de AGOSTO de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 173 del 25 de NOVIEMBRE de 2023.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de Aura Luz Sánchez de Vargas	\$2.188.069
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de Aura Luz Sánchez de Vargas	\$1.160.000
Total, Agencias en Derecho	\$3.348.000

SON: **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **Aura Luz Sánchez de Vargas**.

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez c.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2021-00235-00
TEMA	RETROACTIVO PENSION DE VEJEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3422

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a dispuesto en la Sentencia No. 158 del 08 de AGOSTO de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 173 del 25 de NOVIEMBRE de 2023.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a dispuesto en la Sentencia No. 158 del 08 de AGOSTO de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 173 del 25 de NOVIEMBRE de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro J.A.C.C

respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44962e8b387c653ae0ec1d42cf0c3dae5eaeeb28472f5c5960b1688c8d09481e**

Documento generado en 30/11/2023 08:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de corrección de costas en contra del Auto No. 63 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, aprobar liquidación en costas y ordenar archivo.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3790

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001-31-05-011-2021-00249-00
Demandante	RICARDO MONTOYA
Demandado	PORVENIR Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la solicitud del parte demandante interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ordinario laboral.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio Auto No. 63 del 23 de enero de 2023 este juzgado decidió, entre otras cosas, aprobar liquidación en costas y ordenar archivo.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante instauró una solicitud de corrección de costas contra la providencia mencionada; el cual se resolverá de plano a efectos de dar cumplimiento a los pilares del derecho procesal, como lo son la celeridad y economía procesal, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre el mencionado auto proveniente de algún otro interesado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el recurrente que las costas fijadas por el Juzgado fueron mal liquidadas, teniendo en cuenta que en sentencia de primera Instancia el despacho determinó que las costas serían en por valor de 1 SMLMV, solicita que la liquidación se realice con el salario de 2022 y no el equivalente al salario mínimo del año 2023, pues en tal fecha se profirió la sentencia de primera instancia

En consecuencia, solicita se liquide las costas como lo establece el ordenamiento legal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La procedencia de la solicitud, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandada, atacó el auto proferido por este despacho el día 23 de enero del año en curso, se procederá a continuación a abordar su estudio.

En el caso bajo estudio, en el archivo No. 37 del expediente digital, como bien lo señala el recurrente, se evidencia que se presentó la liquidación de costas, las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A., a favor de **RICARDO MONTOYA** son de un millón ciento sesenta mil Pesos Moneda Corriente (\$1.160.000) de acuerdo a lo señala por la corte constitucional en abundante jurisprudencia, esta corporación estableció en la sentencia T-082 de 2018:

“la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional endiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda, dado que en lo referente a la seguridad social dicha inflación afecta especialmente el mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación mensual que les permita llevar subsistencia dignidad”.

Así las cosas, se repondrá el auto que liquida costas y ordena archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandad el auto interlocutorio No. 60 del 23 de enero de 2023, mediante el cual pretendía que le fueran cambiado los valores

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante RICARDO MONTOYA quedará de la siguiente manera:

Como Agencias en derecho de primera instancia:

Un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1´160.000) a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de RICARDO MONTOYA

Un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1´160.000) a cargo de COLPENSIONES. y a favor de RICARDO MONTOYA.

Un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1´160.000) a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de RICARDO MONTOYA.

Un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1´160.000) a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de RICARDO MONTOYA.

Para un total de agencias en derecho de \$4.640.000

Respecto a la liquidación en costas fijadas en Segunda Instancia quedará de acuerdo a la liquidación presentada por la secretaria.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cbea18b3d8b1b95d231f36f6be91f2cac7f4610dc78398344ae96cf9782517**

Documento generado en 30/11/2023 08:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso informando que regresó del Tribunal Superior, Sala Laboral Declarando la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto número 2637 del 15 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, salvo las pruebas practicadas, debiéndose convocar al proceso a la **LEIDY ADRIANA, MARÓA ALEJANDRA y ANGELICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA,**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3685

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00267 00
Demandante	ETELVINA LUNA
Demandado	COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Visto el informe secretarial que antecede, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 441 del 08 de JUNIO de 2023, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En ese sentido, se vinculará al presente asunto en su condición de litisconsorte necesarias a **LEIDY ADRIANA, MARÓA ALEJANDRA y ANGELICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto en su condición de litisconsorte necesario a **LEIDY ADRIANA, MARÍA ALEJANDRA y ANGELICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión **LEIDY ADRIANA, MARÍA ALEJANDRA y ANGELICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA.** A través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a **LEIDY ADRIANA, MARÍA ALEJANDRA y ANGELICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA.** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario todos los documentos que tenga en su poder.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd05b2733ef55a04831b1dfce2e347c4ead8de31772adf38eb4c609cdea5b7**

Documento generado en 30/11/2023 08:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la parte pasiva presenta incidente de nulidad respecto al auto 2348 del 8 de agosto de 2023. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3919

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00343 00
Demandante	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Demandado	JOSE OMAR SALAZAR
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora interpone incidente de nulidad contra el auto No. 2348 del 8 de agosto de 2023, la razón de su inconformidad radica en que el citado auto dispuso que la notificación de los vinculados herederos determinados del causante debía de realizarse a la dirección electrónica del demandado, lo que en su sentir vulnera el derecho de defensa de los vinculados por cuanto los mismos no tienen acceso a la dirección electrónica del causante.

En ese sentido, el despacho advertirá que no hay lugar a la declaratoria de nulidad invocada por el apoderado, en la medida que no se ha surtido el trámite de notificación de los vinculados herederos determinados, al respecto en el archivo 39 del expediente, obra diligencia de notificación que realizara la parte demandante respecto a la señora GRACIELA CORRALES DE SALAZAR en su calidad de cónyuge del causante, dicha notificación fue realizada a su dirección electrónica personal y surtida de manera satisfactoria, pues se recorrió el traslado en debida forma.

Ahora bien, la parte demandante solicita el emplazamiento de los señores **BEATRIZ SALAZAR CORRALES C.C. 31.908.988** (Hija), **OMAR FERNANDO**

SALAZAR CORRALE C.C. 16.732.938 (Hijo), **MAURICIO SALAZAR CORRALES C.C. 16.765.413** (Hijo) **Y ALEXANDRA SALAZAR MANZANO C.C. 1.107.045.169** (Hija), pues bajo la gravedad del juramento informa desconocer la dirección electrónica de notificación de dichos vinculados, con lo cual, se descarta el hecho que sean notificados a la dirección electrónica del causante, como interpreta el apoderado recurrente, pues es claro que la notificación debe hacerse a la dirección electrónica personal de cada uno de los vinculados.

Por todo lo expuesto, tampoco resulta procedente el emplazamiento solicitado, pues se requerirá a la señora **GRACIELA CORRALES DE SALAZAR** para que informe con destino a este expediente, las direcciones de notificación física o electrónica de los señores **BEATRIZ SALAZAR CORRALES C.C. 31.908.988** (Hija), **OMAR FERNANDO SALAZAR CORRALE C.C. 16.732.938** (Hijo), **MAURICIO SALAZAR CORRALES C.C. 16.765.413** (Hijo) **Y ALEXANDRA SALAZAR MANZANO C.C. 1.107.045.169** (Hija).

Surtido lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación que corresponde a todos los vinculados.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora **GRACIELA CORRALES DE SALAZAR**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **GRACIELA CORRALES DE SALAZAR**, con miras a que se sirva **INFORMAR** con destino a este expediente la dirección de notificación física, electrónica y el abonado celular de los vinculados **BEATRIZ SALAZAR CORRALES C.C. 31.908.988**, **OMAR FERNANDO SALAZAR CORRALE C.C. 16.732.938**, **MAURICIO SALAZAR CORRALES C.C. 16.765.413** **Y ALEXANDRA SALAZAR MANZANO C.C. 1.107.045.169**.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

JAMS

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01973b081ecca8288c6c9ee05cbd54a00bab1a53824d91156da4c5bca083523**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEÑON TASCÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2022-00155-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de CARLOS ALBERTO PEÑON TASCÓN	\$2.000.000
Total, Agencias en Derecho	\$2.000.000

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **CARLOS ALBERTO PEÑON TASCÓN**.

La Secretaria,

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del del señor Juez el presente proceso con la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEÑON TASCÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2022-00155-00

AUTO No. 3928

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

SEGUNDO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9396426b2d80fdc194bd859bf824b89bf3d5d9d8f915b16325ef4d4ed81a1503**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que el MINISTERIO DEL TRABAJO contesto la demanda dentro del término. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2022-00203-00
Demandante	MARIA GLADYS GUZMÁN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE VEJEZ

AUTO No. 3984

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la abogada **COSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ**, portadora de la T.P. No. 170.800 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (1:30 P.M.) DEL VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b541f9a7f13e04146c49c3cd70db50523cc0b50b600b7f79e61c4929a8ec6**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2022-00263-00
Demandante	ASUNCION LUCUMI GALLEGO
Demandado	- COLPENSIONES Y OTROS
Tema	SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN SOBREVIVIENTE - COTROVERSA)

AUTO No. 3929

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto No. 3594 del 08 de noviembre de 2023, se dispuso tener como invalida la notificación realizada por la parte actora a la vinculada litisconsorte BELSABET HURTADO, contra mencionada decisión, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, mediante el cual bajo la gravedad de juramento informa que la dirección electrónica empleada para la notificación fue obtenida al comunicarse al numero de celular 3177319262, en donde entablo comunicación con una hija de la persona vinculada quien le suministro la dirección electrónica utilizada para la notificación, en tal medida, manifiesta que se acredita a cabalidad la entrega del mensaje de datos por lo que solicita se revoque la decisión y se tenga como valida la notificación surtida.

Así las cosas, el despacho debe advertir que entablo comunicación al numero celular informado por la apoderada, donde efectivamente respondió una persona quien dijo ser la hija de la señora BELSABET HURTADO, sin embargo, manifestó

desconocer la notificación que se había surtido, pues, aunque dijo recibir el correo electrónico remitido por la parte demandante, indico no haber tenido acceso a la providencia que se le estaba notificando.

En ese orden de ideas, verificada nuevamente la notificación surtida, encuentra el despacho que se omitió remitir en el mismo mensaje los anexos que debían entregarse para surtir el traslado, y aunque en la cola de correos electrónicos previos al envío de la notificación, se avizora un correo remitido por el citador del despacho quien compartió el link para el acceso al expediente digital, la realidad es que el mensaje de datos en donde se surtió la notificación no adjunto ningún archivo, ni informo que las piezas procesales necesarias para el traslado se encontraban dentro del link anexo en el correo que antecedió, en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto que declaro invalida la notificación surtida, pues el mensaje arribado no es lo suficientemente claro a efectos de considerar surtida la notificación, ni cumple a cabalidad con los parámetros del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se exhortará a la apoderada de la parte demandante, para que realice nuevamente la notificación, subsanando los yerros que han sido advertidos por el despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. No. 3594 del 08 de noviembre de 2023

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación a la señora **BELSABET HURTADO** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir con el envío del auto admisorio de la demanda y el auto que ordeno la vinculación de la litisconsorte como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06426b8bb5aa12b80e89ab7b75e20d6c5bb2740bc347c691857a27415f0a88**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, allegó el proceso con radicación 760013333009-2020-00202-00, adelantado en ese Despacho, para que sea resuelta la solicitud de acumulación. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3925

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00340 00
Demandante	LIGIA VARGAS LOPEZ
Demandado	UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada el expediente de la referencia, se avizora que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, allegó el proceso con radicación 760013333009-2020-00202-00 para que sea estudiada la acumulado al presente proceso.

Verificado los expedientes de la referencia, se tiene que debe analizarse en primera medida la competencia para conocer del presente asunto, por lo cual, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el Corte Constitucional, en auto 314 de 2021, donde dispuso:

“indicó que, para resolver los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

- (i) *Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Por lo tanto, su competencia se “determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda”.*
- (ii) *Se le concede una competencia residual a la jurisdicción ordinaria laboral para aquellos procesos que involucran a trabajadores oficiales, pues se trata de personas que “suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras”. En esa medida, de manera expresa el legislador determinó que dicha jurisdicción tendrá a su cargo los procesos que surjan de la “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

En ese orden de ideas, resulta necesario determinar que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es una entidad de derecho público y es la llamada a responder como parte demandada respecto a las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Respecto a la calidad jurídica, es preciso indicar que el causante estuvo vinculado con TELECOM hasta el año 1981 cuando le fue reconocida su pensión de jubilación, valga advertir que dicha entidad paso a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado a partir de la expedición del Decreto 2123 de 1992, es decir, más de 10 años siguientes a la fecha de jubilación del señor NOEL ZORRILLA LOPEZ, en consecuencia, este no se vio cubierto por la transición que tuvo TELECOM de un establecimiento público a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, transición que llevo a que la mayoría de empleados adscritos a dicha entidad adquirieran la calidad de Trabajadores Oficiales, salvo los cargos que desempeñen actividades de dirección o confianza.

Así las cosas, el señor ZORRILLA LOPEZ presto sus servicios para TELECOM entre el 15 de enero de 1956 y el 10 de noviembre de 1981 (Archivo 17 ED), en ese

interregno conforme lo establecido en la ley 6 de febrero de 1943 y 83 del 21 de diciembre de 1945, el Decreto 1684 del 23 de mayo de 1947 y el Decreto-Ley 3267 del 20 de diciembre de 1963, TELECOM era un establecimiento público adscrito al Ministerio de Comunicaciones.

De otro lado, el régimen jurídico laboral aplicable, se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto ley 3135 de 1968, el cual señala:

“ARTÍCULO 5°. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, pues se reitera, el señor **NOEL ZORRILLA LOPEZ**, fungió como empleado público, al servicio de **TELECOM** entre 1956 y 1981, cuando dicha entidad era un Establecimiento Público y no una Empresa Industrial y Comercial del Estado, aspectos aunados a que la **UGPP** es una entidad de derecho público.

Por lo anterior, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión, y se ordenará su remisión al Juzgados Noveno Administrativo del Circuito de Cali, para que sea acumulado al proceso con radicación 760013333009-2020-00202-00.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente radicado bajo el No. 760013105011202200340 promovido por LIGIA VARGAS LOPEZ, contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al Juzgado Noveno Administrativo Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la remisión inmediata.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f5faaa0db3fb1f23148035f58fbeb90f4a2a57dfd97cedd1e698d1b301af50**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la demandante, allegó memorial donde solicita se designe curador ad-litem a la vinculada BALISTINA PEREZ HERNANDEZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3927

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00428 00
Demandante	MARIA VERONICA CASTIBLANCO GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

En vista de la constancia secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación, se advierte que mediante escrito visible en el archivo 11 del expediente digital, la demandada COLPENSIONES, informa no tener información respecto a los datos de notificación de la señora BALISTINA PEREZ HERNANDEZ, de igual modo, el apoderado de la parte demandante conforme al archivo 12 del expediente, solicita que se nombre curador ad litem para la representación de la persona vinculada.

En esa medida, el Despacho en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la vinculada BALISTINA PEREZ HERNANDEZ, e imprimir celeridad a la presente actuación, designará curador ad Litem y ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.; para materializar el mismo se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE a **BALISTINA PEREZ HERNANDEZ**, este emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DESIGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como Curador Ad – Litem, al abogado:

YEISSON STEVEN YEPES MARTÍNEZ con C.C. 1.113.668.895, quien se puede notificar al correo electrónico stevenyepes77@gmail.com, dirección Carrera 8 No. 6 – 17 y a los teléfonos 3213786384 y 6028802167.

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría el valor de **OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, pago que estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa446bca790e4dcf695568232317992a4db9c6f557520a7f3d1d33a60f04890**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del vinculado JOSÉ HERNANDO ÁLZATE CORREA. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2022-00474-00
Demandante	GLORIA ELENA ATEHORTUA ARDILA
Demandado	- PROTECCION SA
Tema	SEGURIDAD SOCIAL (PENSION DE SOBREVIVIENTES)

AUTO No. 3605

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física o electrónica de notificación del vinculado litisconsorte necesario, por lo que solicita se realice su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.

Pese a lo anterior, encuentra el despacho que mediante auto No. 1803 del 14 de junio de 2023, se requirió a PROTECCIÓN S.A., para que informará la dirección de notificación y datos de contacto del señor JOSÉ HERNANDO ÁLZATE CORREA, sin que dicha entidad haya dado respuesta al requerimiento efectuado, por lo cual, previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, se requerirá por segunda ocasión a PROTECCIÓN S.A., para que de respuesta e informe los datos de notificación y contacto del vinculado litisconsorte.

Finalmente, la parte demandante mediante memorial revoca el poder otorgado a la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, por estar conforme los

parámetros del artículo 76 del CGP, se tendrá por revocado el poder y se reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, con T.P. No. 149.085 del C.S de la J, cuyo poder fue aportado con la demanda inicial (F. 1, archivo 03 ED).

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a **PROTECCIÓN S.A.** para que informe y allegue al presente proceso la dirección de notificación física o electrónica y datos de contacto del señor **JOSÉ HERNANDO ÁLZATE CORREA**, con la finalidad de realizar la respectiva notificación.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado por la señora **GLORIA ELENA ATEHORTUA ARCILA** a la abogada **DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA** portadora de la T.P. No. 257. del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **GLORIA ELENA ATEHORTUA ARCILA**, al abogado **HECTOR ERNESTO BUENO RINCON**, portador de la T.P. No. 149.085 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf58b51f5227fac464abbb2eff9082f3bac4ac00de0dc57f5ada27813dc2a5**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la parte demandante solicita nombrar curador a la litis Nayibe Mejía Gallego. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2022-00483-00
Demandante	LUZ MARINA ZAPATA CARDONA
Demandado	- COLPENSIONES
Tema	SEGURIDAD SOCIAL (SUSTITUCIÓN PENSIONAL - COMPAÑERA E HIJOS)

AUTO No. 4019

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023))

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita emplazar y nombrar curador a la litisconsorte **NAYIBE MEJIA GALLEGO**, en razón a que desconoce la dirección de notificación de dicha parte.

Pese a lo expuesto, una vez revisado el expediente administrativo del causante, se avizora a folio 272 y 273, el formulario de autorización para notificación por correo electrónico que diligenciara la Sra. **NAYIBE MEJIA GALLEGO** al momento de presentar su solicitud de reconocimiento pensional, en dicho documento se dejó registrada la dirección electrónica para notificaciones amparolopez501@hotmail.es, en similar sentido, a folio 832 y 833 del expediente, se avizora declaración extrajuicio rendida por la vinculada ante la notaría 4 de Armenia – Quindío, en donde se dejó consignado como número celular de contacto el **3008482886**; el despacho se comunicó a dicho número celular y fue atendido por quien manifestó ser la señora **NAYIBE MEJIA GALLEGO** y quien suministro como dirección electrónica para notificaciones el correo nayiimejia6@gmail.com, razón por la cual,

previo a realizar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, se requerira a efectos que se sirva notificar a la vinculada litisconsorte a las direcciones de correo electronico mencionadas en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con miras a que se sirva **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la vinculada **NAYIBE MEJIA GALLEGO**, conforme lo establece los artículos 29 y 41 del CPL y de la SS, en concordancia con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. **Adviértase que, de no realizar la notificación en la forma solicitada, se aplicaran las consecuencias previstas en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.**

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b071acd41a349c200cb822f6eec199226644e451c298564108f865574eae9d**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME HERNANDO ORTÍZ BURBANO
DEMANDADO	COLPENSIONES y OTRO.
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2023-00028-00
TEMA	Ineficacia del Traslado

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P. en consonancia del acuerdo PSAA16 de 2016.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 259 del 08 de septiembre de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA sentencia No. 114 del 02 de junio de 2023.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. , A FAVOR DE JAIME HERNANDO ORTIZ BURBANO	\$1.160.000 \$1.160.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia.	\$0
Total, Agencias en Derecho	\$2.320.000

SON: **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **JAIME HERNANDO ORTIZ BURBANO.**

UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **PROTECCION S.A** a favor de **JAIME HERNANDO ORTIZ BURBANO.**

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daiva F. Rodríguez c.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME HERNANDO ORTÍZ BURBANO
DEMANDADO	COLPENSIONES y OTRO.
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2023-00028-00
TEMA	Ineficacia del Traslado

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3563

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a dispuesto en la Sentencia No. 259 del 08 de septiembre de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA sentencia No. 114 del 02 de junio de 2023.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a dispuesto en la Sentencia No. 259 del 08 de septiembre de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA sentencia No. 114 del 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro

J.A.C.C

respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8758bfea2012c28d19ad6ba9181f229245bd4054d4d59d57216215d28431a7**

Documento generado en 30/11/2023 08:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la aclaración del auto No. 3404 del 17 de octubre de 2023. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2023 00106 00
Demandante	DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN
Demandado	CONINGENIERÍA S.A.S. SERVIESPECIALES S.A.S. MORELCO S.A.S. SERVILIMPIEZA S.A. EMCALI EICE E.S.P. CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO – PRESTACIONES SOCIALES.

AUTO No. 4022

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicita la corrección del auto No. 3404 del 17 de octubre de 2023, su inconformidad radica en que se admitió el llamado en garantía contra su representada, sin embargo, el escrito de demanda no acompaña el escrito de llamamiento en garantía por lo que no podría aplicarse dicha figura, aunado a ello, manifiesta que el despacho no se pronunció respecto a la vinculación de esta parte como litisconsorte necesaria.

Sobre el particular, debe resaltar el despacho que el acapite de INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, en donde se solicita la vinculación de MAPFRE

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo hace con la finalidad de que “cumplan con los amparos de cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio, responsabilidad civil extracontractual, conforme está estipulado en cada contrato suscrito con cada una de las entidades con EMCALI EICE ESP”; en los anteriores términos es solicitada la vinculación de todas las aseguradoras llamadas al proceso, siendo claro para el despacho que su vinculación no tiene otra finalidad que la de ser llamadas en garantía y bajo tal calidad, litisconsortes necesarias en el proceso.

Ahora bien, en efecto el escrito de demanda no acompañó el llamado en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y acompañó de manera doble el llamamiento realizado a SEGUROS DEL ESTADO, por lo que se modificará el numeral SEPTIMO del auto No. 3404 del 17 de octubre de 2023, suprimiendo de entre las llamadas en garantía a dicha aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, SE REQUERIRA a EMCALI EICE ESP, para que informe bajo que calidades solicita la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en atención a la carencia del llamamiento en garantía en su contra, situación que deberá aclarar y subsanar conforme los parametros legales que correspondan.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral SEPTIMO del auto No. 3404 de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

“SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **EMCALI EICE ESP**, respecto de **ASEGURADORA CONFIANZA, ASEGURADORA COLPATRIA, SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGUROS, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A”**

SEGUNDO: REQUERIR a **EMCALI EICE ESP** para que se sirva informar bajo que calidades solicita la vinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en atención a la carencia de llamado en garantía contra dicha entidad.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cff5e8c722bedca298b885125be8e327a7cb359bb1f77e2ee38a0d7ddeaacca**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la parte demandada no presento escrito de contestación de demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2023-00311-00
Demandante	DIOMEDES URIEL CARDENAS GAON
Demandado	VALLE GRAFICO S.A.S. ALVARO ANTONIO ZUÑIGA PAPAMIJA
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 3922

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo pasivo **VALLE GRAFICA S.A.S. Y ALVARO ANTONIO ZUÑIGA PAPAMIJA**, no presentó escrito de réplica a la demanda, para lo cual conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 disponía del término comprendido entre el 7 y el 20 de septiembre de 2023, se tendrá por no contestada la presente demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPL, la actitud asumida se entenderá como indicio grave en su contra.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Finalmente, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **VALLE GRAFICA S.A.S. Y ALVARO ANTONIO ZUÑIGA PAPAMIJA** en consecuencia, se **DECLARA** el indicio grave en contra de esta entidad.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, para que tengan lugar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y eventual practica de pruebas.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8947927bb9f37a22f6452290d8fe180ada8b24623402172bb02374aa954642b**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el proceso ordinario laboral de única instancia fue remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad a lo ordenado en la sentencia C-424 de 2015, proferida por la Corte Constitucional. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicado No.	760014105002-2023-00469-00
Demandante	RONAL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	AUXILIO FUNERARIO – CONSULTA

AUTO No. 3926

Santiago de Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que, ante el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se tramitó este proceso, el cual, fue resuelto con sentencia absolutoria y condena de costas a la parte demandante.

En ese orden, la Honorable Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, mediante la sentencia C-424 de 2015, determinó la exequibilidad condicionada del artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, referente al grado jurisdiccional de CONSULTA, en el sentido que serán consulta ante el correspondiente Superior funcional (cuya categoría la comprende – a juicio de la Corte- los Juzgados Laborales del Circuito), las sentencia de única instancia

cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social.

Por lo tanto, debido a que la sentencia del presente caso fue adversa a las pretensiones del demandante o trabajador, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se remitió a la oficina de reparto este proceso, con el fin de que, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Atendiendo la modulación introducida por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de julio 8 de 2015, se admitirá el grado jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 177 del 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

De otra parte y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En conclusión, el Despacho procederá a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 370 del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e016bdeed316686d203aaa92ae3dc57f17efe26b710888cd467a966be6f32324**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>